

PROY. N°		21	
27	JUL	2021	C.E.P.A.D - D



**GOBIERNO REGIONAL
PIURA**

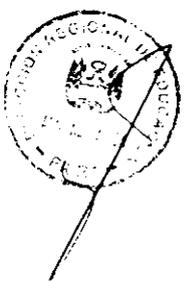
"AÑO DE BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Piura, 02 AGO 2021

Resolución Directoral Regional N° 008128

VISTOS:

Hoja de Envío N° 274-2021-DREP-D, de fecha 22 de Julio del 2021, Informe N°37-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 20 de Julio del 2021; Acta de Sesión Ordinaria N° 04-2021 de fecha 20 de Julio del 2021; RDR N° 06974, de fecha 19 de julio del 2018; INFORME N° 018-2018.GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-T de fecha 18.09.2018; NOTIFICACION N° 12252/2018-GOB.REG.PIURA-DREP-SG de fecha 31.07.2018; HOJA DE ENVIO N° 52-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-COPROA de fecha 20.09.2018 ; OFICIO N° 041-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 21.09.2018; EXPEDIENTE N° 068213 de fecha 01.10.2018; ACTA DE SESION N° 11-2019 de fecha 01.04.2019 ; EXPEDIENTE N° 23513 de fecha 01 de abril de 2019; y demás actuados en un total de (82) folios útiles.



CONSIDERANDO:

Que, mediante RDR N° 06974, de fecha 19 de julio del 2018 SE RESUELVE 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a doña VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VASQUEZ , en calidad de directora de UGEL TAMBOGRANDE por presuntamente haber incurrido en falta administrativa tipificada en el artículo 40 inciso n) y q) de la Ley de Reforma Magisterial así como el artículo 77.2 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial concordados con el artículo 2 inciso 20 la Constitución Política del Perú y sus deberes de función determinados en artículos 6 inciso J) y artículo 9 inciso j) del Reglamento de organización y funciones de las UGELES DE PIURA así como a la vulneración a la Ley de Transparencia y acceso a la Información en su artículo 4, 7 y 11 , Ley del Código de Ética de la Función Pública en su artículo 6 incisos 1 , 2 y 7 artículo 7 inciso 1 y 6; artículo 8 inciso 1 conductas que según la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 48° inciso a) e i) son catalogadas como causales de cese temporal.

Que, mediante INFORME N° 018-2018.GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-T, de fecha 18 de setiembre del 2018, la Mg. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez, Ex Directora de UGEL Tambogrande hace de conocimiento al Lic. José Luis Calle Sosa,

Director Regional de Educación Informe de Omisión de Funciones de Responsables de Acceso a la Información. Así mismo se adjuntan:

- Copia de MEMORANDO MULTIPLE N° 030-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-UGELT-D, de fecha 18 de setiembre del 2018 la Mg. Virginia Atarama Vásquez Ex Directora de la UGEL de Tambogrande emite recomendaciones a Margarita Llauce de Ruesta, Responsable de Acceso a la Información ; Eddy Esteves Márquez , Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a Docentes (CPPADD) ; Ketyy Enrique Cienfuegos, Jefa de Personal de UGEL Tambogrande , ya que se ha verificado que no se ha cumplido con dar respuesta a los documentos ingresados por el usuario LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS.
- RESOLUCION DIRECTORAL N° 035-2017/UGELTAMBOGRANDE; Encargo de Funciones como Responsables de Acceso a la Información a la Sra. MARGARITA LLAUCE DE RUESTA.

Que, mediante INFORME N° 0004-2018-GOB-REG-PIURA-UGELT-SG, de fecha 25 de junio de 2018 la Sra. Margarita Llauce de Ruesta , Responsable de la Oficina de Secretaria General de UGEL Tambogrande , informa a la Mg. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez, Ex Directora de UGEL Tambogrande que se cumplido con entregar copias al administrado Sr. LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS de lo solicitado en los EXPEDIENTES N° 1098 y 1099-2017, como son: copia de la notificación 16669-2016 la misma que fue notificada por la Dirección Regional de Educación Piura y copia del acta del retiro de postulante al concurso de acceso a cargo directivo.

Que, mediante PROVEIDO N° 0002-2018-GOB-REG-PIURA-UGELT-SG de fecha 25 de junio 2018 la Sra. Margarita Llauce de Ruesta, Responsable de Acceso a la Información Publica hace llegar la información solicitada al Prof. Luis Peña Masías sobre los expedientes N° 01098 y 01099-2017.

Que, mediante ESCRITO de fecha 03 de febrero de 2017 el Prof. Luis Peña Masías, solicita a la Mg. Virginia Atarama Vásquez Jefa de la UGEL de Tambogrande una copia del cargo de recepción de la RDR N 8986 de fecha 30 de diciembre del 2016, la misma que me fue notificada públicamente, el día de la adjudicación en el Teatro Municipal de Tambogrande por el Prof. Ramón García, firmando la recepción de la misma.

Que, mediante ESCRITO de fecha 17 de setiembre del 2018, el Dr. Eugenio Flores Mogollón, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL-DREP comunica a la Sra. ATARAMA VASQUEZ VIRGINIA GUADALUPE que se le concede la PRORROGA DEL PLAZO SOCILITADO para presentar sus descargos por cinco (05) días hábiles más.

Que, mediante OFICIO N° 132-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-COM.PROC.ADM de fecha 06 de setiembre del 2018, se solicita a la Lic. Nancy Calle Mendoza, Jefa de la Oficina de Tramite Documentario con CARÁCTER DE MUY URGENTE, alcanzar Autógrafas de RR.DD.RR:

- RDR N° 6974 DEL 19.07.2018: VIRGINIA ATARAMA VASQUEZ
- RDR N° 7706 DEL 20.08.2018: EUGENIO FLORES MOGOLLON
- RDR N° 7209 DEL 31.07.2018: JIBAJA LAVAN FLAVIO PALOMINO

- RDR N° 7237 DEL 02.08.2018: GASTON AVILA CAMPOS
- RDR N° 7061 DEL 23.07.2018: CARMELITA ABAD MECA
- RDR N° 7053 DEL 23.07.2018: VIRGINIA ATARAMA VASQUEZ
- RDR N° 7796 DEL 27.08.2018: GUIDO MOROCHO TRONCOS
- RDR N° 6560 DEL 28.06.2018: TUME RUIZ CECILIA ADELA
- RDR N° 7958 DEL 04.09.2018: SANCHEZ TEJADA CARMEN ROSA

Que, mediante NOTIFICACION N° 12252/2018-GOB.REG.PIURA-DREP-SG de fecha 31 de julio de 2018 y recepcionada con fecha 05.09.2018 se hace de conocimiento la RDR N° 6974-2018 a la Mg. ATARAMA VASQUEZ VIRGINIA GUADALUPE.

Que, mediante HOJA DE ENVIO N° 52-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-COPROA, de fecha 20 de setiembre de 2018, esta CEPAD-D recepciona la siguiente documentación:

- EXPEDIENTE N° 065651 de fecha 19.09.2018, por el cual se presentan DESCARGOS EN CONTRA DE LA R.D.D N° 6974-2018 por las presuntas faltas administrativas en contra de las disposiciones previstas en los Artículos 40° inciso n) y q) de la Ley de Reforma Magisterial; así como el Artículo 77.2° de la mencionada norma , el Artículo 6° inciso j) y Artículo 9° inciso j) del ROF de las UGELES PIURA ; la misma que califica de manera errónea una serie de circunstancias que se han producido como consecuencia de las actuaciones del

- R.D.R N° 0069747, de fecha 19 de julio del 2018, SE RESUELVE: 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO doña VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VASQUEZ ,en calidad de directora de la UGEL TAMBOGRANDE por presuntamente haber incurrido en falta administrativa tipificada en el artículo 40 inciso n) y q) de la Ley de Reforma Magisterial así como el artículo 77.2 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial concordados con el artículo 2 inciso 20 la Constitución Política del Perú y sus deberes de función determinados en artículo 6 inciso J) y artículo 9 inciso j) del Reglamento de organización y funciones de las UGELES DE PIURA así como a la vulneración a la ley de Transparencia y acceso a la información en su artículo 4, 7 y 11 , Ley del Código de Ética de la Función Pública en su artículo 6 inciso 1, 2 y 7 artículo 7 inciso 1y 6 , artículo 8 inciso 1 conductas que según la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 48° inciso a) e i) son catalogadas como causales de cese temporal.

- DECLARACION JURADA de Don Ramón Eduardo García Alama, de fecha 27 de agosto de 2018.

Que, mediante OFICIO N° 041-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 21 de setiembre de 2018 el Lic. Eugenio Flores Mogollón , Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contra Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL-DREP concede a la Sra. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez INFORME ORAL SOLICITADO PARA EL DIA MARTES 03 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 8:10 DE LA MAÑANA EN LAS OFICINAS DE LA COPROA DE LA DREP.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 068213 de fecha 01 de octubre de 2018 la Mg. Virginia Atarama Vásquez, Ex Directora de UGEL Tambogrande solicita reprogramación de Informe Oral, ya que según documentos OFICIO N° 041-2018, EXPEDIENTE N° 065659 del 19.09.2018 existe una incongruencia en día y fecha concedida para el Informe Oral ya que como Directora habría planificado actividades propias de mis funciones y otras como ser presidente del Comité de Evaluación de desempeño a Directores designados.

Que, mediante OFICIO N° 49-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 02 de octubre de 2018 el Lic. Eugenio Flores Mogollón , Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contra Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL-DREP concede a la Sra. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez INFORME ORAL SOLICITADO PARA EL DIA MIERCOLES 10 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 8:10 DE LA MAÑANA EN LAS OFICINAS DE LA COPORA DE LA DREP.

Que, mediante HOJA DE ENVIO N° 58-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-COPROA de fecha 03 de octubre de 2018 esta CEPAD-D recepciona la siguiente documentación:

- EXPEDIENTE N° 068213 de fecha 01 de octubre de 2018, la Mg. Virginia Atarama Vásquez Ex Directora de UGEL TAMBOGRANDE, solicita al Mg. Eugenio Flores Mogollón, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la REPROGRAMACION DE INFORME ORAL.

Que, mediante HOJA DE ENVIO N° 65-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-COPROA de fecha 10 de octubre de 2018 esta CEPAD-D recepciona la siguiente documentación:

- EXPEDIENTE N° 070672 de fecha 09 de octubre de 2018, la Mg. Virginia Atarama Vásquez Ex Directora de UGEL TAMBOGRANDE, solicita a los Señores de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la REPROGRAMACION DE INFORMES ORALES, a fin de poder contar con un plazo prudente y adecuado para ejercer su derecho a defensa.

Que, mediante OFICIO N° 56-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 12 de octubre de 2018 el Lic. Eugenio Flores Mogollón , Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contra Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL-DREP concede a la Sra. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez la REPROGRAMACION PARA EL DIA MARTES 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018 A LAS 8:10 DE LA MAÑANA EN LAS OFICINAS DE LA COPROA DE LA DREP.

Que, mediante OFICIO N° 19-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D/P de fecha 27 de marzo 2019 la Lic. Beatriz Trasmonte Barrientos, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores de DGP y UGEL-DREP concede a la Mg. Virginia Atarama Vásquez, Ex Directora de UGEL TAMBOGRANDE Informe Oral para el día Lunes 01 del mes de Abril de 2019 a horas 02:30 pm del año 2019, el mismo que se desarrollara en la Oficina de Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Piura.

Que, mediante OFICIO N° 18-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D/P de fecha 27 de marzo de 2019 la Lic. Beatriz Trasmonte Barrientos, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores de DGP y UGEL-DREP concede a la Mg. Virginia Atarama Vásquez, Ex Directora de UGEL TAMBOGRANDE Informe Oral para el día Lunes 01 del mes de Abril de 2019 a horas 02:30 pm del año 2019, el mismo que se desarrollara en la Oficina de Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Piura.

Que, mediante ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA N° 11-2019 de fecha 01 de abril de 2019 , reunidos en la Oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores de DGP y UGEL-DREP, se deja constancia de la realización del Informe Oral , concedido mediante OFICIO N° 18-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D/P de fecha 27.03.2019.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 23513 de fecha 01 de abril de 2019, la Mg. Virginia Atarama Vásquez, Ex Directora de UGEL TAMBOGRANDE presenta formalmente a los SEÑORES DE LA COMISION ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO sus alegatos en atención al PAD que se ha instaurado conforme a lo previsto en la RDR N° 6974 de fecha 19.07.2918 de la Dirección Regional de Educación.

Que , mediante ACTA DE SESION ORDINARIA N° 04 -2021 DE FECHA 20 .07.2021, los miembros de la comisión acuerdan y evalúan Declarar la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa de la profesora VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VASQUEZ, en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de TAMBOGRANDE , en consecuencia archivar el proceso de investigación en su contra

Que, respecto a la Ley N°27444 –“Ley de Procediendo Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS: El artículo IV- Principios del procedimiento administrativo señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los

principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible.

Que, respecto a la **Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial**, aprobado por **Decreto Supremo N°004-20-JUS**, se establece lo siguiente: **Art. 12 - Áreas de desempeño laboral**: La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

- **Gestión pedagógica**: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecida en el plan curricular.
- **Gestión institucional**: Comprende a los profesores en ejercicio de los **cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.**
- **Formación docente**: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.
- **Innovación e investigación**: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.
- Por necesidad del servicio educativo, el Ministerio de Educación puede crear o suprimir cargos en las áreas de desempeño laboral.

Que, el inciso 1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, establece lo siguiente: **Artículo 90°, inciso 1: Investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios** “La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda”.

Que, el artículo 95 del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial establece lo siguiente: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. b. Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función. c. Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o No de Instaurar proceso administrativo disciplinario. d. Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley. e. Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas. f. Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión. (...).

Que, por **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2019-SERVIR/TSC**, de fecha 28 de agosto del 2019, se emitió el Acuerdo Plenario, se establece el precedente administrativo sobre plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en dicha Resolución se estableció en su fundamento 28 que: En virtud de lo expuesto al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como si lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas”.

Que, el **Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM**, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. **97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**

Que, por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Que, **EL INFORME TECNICO N° 1329-2015-SERVIR/GPGSC**, de fecha 01 de diciembre del 2015, menciona en el punto 2.13 que ...”En el caso del procedimiento disciplinario de la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, la prescripción que también es declarada por el titular de la entidad, solo es a pedido de parte, es decir es solicitada por

el profesor investigado”..., sin embargo posterior a la emisión del citado informe técnico, mediante **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, de fecha 16.12.2015, que aprobó la norma técnica denominada Normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público, el mismo que señala en el segundo párrafo del artículo 53 que: La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte.

Que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil, los trabajadores o servidores de las carreras especiales, entre ellas los de la Ley de Reforma Magisterial, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley. En el presente caso, procede la aplicación supletoria del artículo 94 de la Ley N° 30057 sobre la prescripción concordada con el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057 inciso 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la prescripción a nivel de doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuencia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella (Exp. N° 03116-2012PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de la prescripción como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneradora del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Que, previo al análisis del presente caso debemos tener en consideración el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...). En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"

Que, en el mencionado contexto factico y jurídico, se aprecia que las presentes faltas datan del año 2016, las mismas que han sido advertidas a través de la denuncia interpuesta por el Prof. Luis E. Peña Masías contra el comité del concurso publico de acceso a cargos directivos y especialista 2016 presididos por VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VASQUEZ y sus miembros Javier Morante Crisanto y Cesar Agustín Benites Laureano. Por lo que corresponde a esta Comisión Especial determinar si la sanción a imponerse va a ser impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a la investigada , es decir desde el 05 de setiembre del 2018.



Que, en este sentido, tenemos que decir que la Sra. VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VÁSQUEZ, pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; Sin embargo en virtud de lo dispuesto en la RESOLUCION DE SALA PLENA N° 003-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28/08/2019, "Al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario. Tal como si lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas".



Que, por otro lado la CEPAD analiza que la Ley N° 29944; no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente. Frente a ello consideramos que en aplicación del Numeral 1 del Artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo tanto, corresponde recurrir por supletoriedad lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable. Por lo que en ese orden de ideas el Artículo 94° de la Ley N° 30057, en este sentido, establece plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración del mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

Que, en el presente caso se advierte que el procedimiento disciplinario se inició el 05 de setiembre del 2018 con la notificación a la administrada de la Resolución Directoral Regional N° 006974; de esta manera contabilizando el periodo de duración del presente procedimiento administrativo, tomando como referencia la fecha antes indicada, tenemos

que el mismo ya prescribió con fecha 05 de setiembre del 2019, es decir han transcurrido más de un (1) año calendario, operando de esta manera la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la normatividad vigente.

Que, por ello es aplicable la legalidad en el tiempo y espacio, lo cual se está determinado que en atención a la normativa entre ellas la acción de los vencimientos de plazos, se ejecutara la prescripción de oficio del presente expediente por la inacción del mismo ante las comisiones de turno, la prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, asimismo la ley aplicable en el presente acto es obligatoria desde su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario a la misma ley, que posterga su vigencia en todo o en parte y dentro de las adiciones de la norma trataremos de la siguiente taxativa legal.

Que, en este sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma. No obstante en el presente caso, el expediente administrativo materia de análisis, ha **PRESCRITO** en poder de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL del ámbito de la Dirección Regional de Educación Piura (de turno); por lo tanto, se deberá disponer se realice la precalificación de las faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL del Ámbito de la Dirección Regional de Educación Piura, mediante el Informe N°37-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 20 de Julio del 2021, autorizado por el Titular de la entidad con la Hoja de Envió N° 274-2021-DREP-D, de fecha 22 de Julio del 2021, con las visaciones de las oficinas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento el Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el D.S. N° 014-2019 MINEDU, de fecha 23 de Setiembre del 2019, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274- 2020/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 01 de Mayo del 2020.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la **PRESCRIPCIÓN** por vencimiento de plazos, por parte de la Comisión de turno, respecto a la potestad Sancionadora disciplinaria contra la señora **VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VÁSQUEZ**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de lo actuado a la **OFICINA DE SECRETARIA TECNICA Y/O COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**, para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el

008128

plazo máximo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en el domicilio real señalado en el informe Escalafonario de la señora **VIRGINIA GUADALUPE ATARAMA VÁSQUEZ**.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la resolución a la Dirección de Administración y al Área de Escalafón, para que se adjunte a los legajos respectivos.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. ERVIS BONIFAZ LOREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/DREP
JESC/D.OADM
JESC/P.CEPAD-D